

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

DANIEL RODRÍGUEZ TEODORO MARTE VILORIO  Demandantes Recurridos  v.  RAFAEL RIVERA, EN SU CARÁCTER PERSONAL, PLAZA DEL PARQUE, SE  Demandados Peticionarios	KLAN202200457	Apelación (acogida como <i>Certiorari</i> ) procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón  Civil Núm.: BY2020CV04016  Sobre: Ley de Acoso Núm. 90, Despido Injustificado, Represalias, Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Marrero Guerrero y la Jueza Díaz Rivera<sup>1</sup>.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2023.

Comparece el peticionario, Plaza del Parque, SE y Rafael Rivera (Plaza del Parque o peticionario) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 13 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) a favor de los recurridos, los Srs. Daniel Rodríguez y Teodoro Marte Vilorio (los recurridos). Mediante dicho dictamen, el Foro recurrido determinó que existían controversias medulares que impedían que el TPI determinara la causa del despido, si el recurrido Teodoro Marte Vilorio fue víctima de represalias y si al recurrido Daniel Rodríguez le negaron los beneficios de la Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal (SINOT). Al así disponer, el TPI desestimó con perjuicio la causa de acción por acoso laboral y denegó la sentencia sumaria parcial presentada por Plaza del Parque por concepto de

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución del Hon. Carlos I. Candelaria Rosa.

despido injustificado, represalias y SINOT. Por tratarse de un dictamen que deniega la solicitud de una sentencia sumaria, este Tribunal emitió *Resolución* el 16 de junio de 2022, mediante la cual acogió el presente recurso como un Certiorari, aunque mantuvo la misma clasificación alfanumérica.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de Derecho aplicable, *denegamos* la expedición del Certiorari.

### I.

Según se desprende del expediente del recurso ante nuestra consideración, Plaza del Parque es un centro comercial que se dedica a arrendar espacios comerciales, ubicado en la 1500 Ave. Comerío, en Bayamón, PR 00961.<sup>2</sup> El Sr. Rafael Rivera Sánchez, es socio gestor y administrador de Plaza del Parque<sup>3</sup> y sus funciones consisten en supervisar y manejar las operaciones de dicho centro comercial. El señor Rivera Sánchez, como socio administrador de Plaza del Parque, junto con la Sra. Nancy Soto, estaba a cargo de la supervisión de los recurridos, los Sres. Daniel Rodríguez y Teodoro Marte.<sup>4</sup>

Los empleados administrativos de Plaza del Parque eran la Sra. Nancy Soto, Asistente Administrativa, la Sra. Anyely Medina y el Sr. Rafael Rivera, Jr.<sup>5</sup> El Sr. Rafael Rivera, supervisaba a los Srs. Teodoro Marte y Daniel Rodríguez. El señor Rivera indicó que era un problema para él, ya que tenía que salir de la oficina para buscarlos

---

<sup>2</sup> Determinación de hecho núm. 1 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera Sánchez, p.13, 1.19-20 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque y *Contestación a Demanda* párrafo 2, p.1.

<sup>3</sup> Determinación de hecho núm. 2 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera Sánchez, p.117, 1.22 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>4</sup> Determinación de hecho núm. 2 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo II, Declaración Jurada de Rafael Rivera Sánchez, §2 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>5</sup> Determinación de hecho núm. 4 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.17, 1.4-10, 12-14 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

y era el encargado de darles instrucciones y; en ocasiones, tenía que salir de Plaza del Parque a realizar diligencias, por ejemplo, llevar a reparar equipos de trabajo y comprar los materiales necesarios de limpieza.<sup>6</sup>

El Sr. Daniel Rodríguez, fue empleado en calidad de *handyman* de Plaza del Parque hasta el 1ro de septiembre de 2020, cuando fue despedido.<sup>7</sup> Sus funciones consistían en reparaciones y construcciones, pintar, limpiar con máquina de presión las áreas comunes, empañetar/resanar, comprar materiales, entre otras tareas relacionadas.<sup>8</sup> El 4 de mayo de 2020, el Sr. Daniel Rodríguez, sufrió graves quemaduras en su casa, por lo que tuvieron que sacarle tejidos del muslo derecho para trasplantarlos en sus dos pies, debido a la gravedad de las quemaduras y por ese motivo tiene dificultad al caminar.<sup>9</sup>

El 12 de marzo de 2020, la Gobernadora Wanda Vázquez Garced (Gobernadora Vázquez) declaró un estado de emergencia por la Pandemia del Coronavirus (Covid-19). El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora Vázquez, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-023, decretó un toque de queda, cierre de las operaciones gubernamentales y de la empresa privada y comercios, exceptuando a los que proporcionaran servicios esenciales, según las Órdenes Ejecutivas aplicables.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Determinación de hecho núm. 5 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.100-102 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>7</sup> Determinación de hecho núm. 6 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo IV, Deposition de Daniel Rodríguez, p.19, 1.3-8; p.40, 1.15-21; p.41, 1.1-3 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>8</sup> Determinación de hecho núm. 6 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.20, 1.7,14-20; p.21, 1.2-8; p.24, 1.3-4 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>9</sup> Determinación de hecho núm. 7 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase, Demanda y Deposition de Daniel Rodríguez, p.12-13 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>10</sup> Determinación de hecho núm. 8 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022.

Posteriormente, la Gobernadora Vázquez, para continuar atendiendo la emergencia causada por el Covid-19, emitió diversas órdenes administrativas para extender la vigencia del toque de queda, reabrir los comercios, oficinas, áreas del sector privado y agencias públicas para que prestaran servicios de forma escalonada y aumentar o disminuir el porcentaje de personas que se permiten en los mismos, dependiendo de los niveles de contagio en Puerto Rico.<sup>11</sup>

La operación de Plaza de Parque se vio afectada por la pandemia del Covid-19 y la aprobación de la Orden Ejecutiva que decretó el cierre de negocios y toque de queda.<sup>12</sup> El señor Rivera Sánchez acogió la recomendación verbal hecha el miércoles, 25 de marzo de 2020, por el Sr. Jorge G. Escalera, Consultor Laboral de Recursos Humanos de Plaza del Parque, de cesantear temporariamente a los empleados y luego reducirles su horario de trabajo a cuatro (4) horas diarias de lunes a sábado, debido a la Pandemia del Covid-19.<sup>13</sup>

El 24 de abril de 2020, el Sr. Jorge G. Escalera le envió al Sr. Teodoro Marte, una carta, indicándole que fue cesanteadado temporariamente de su empleo del 25 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de 2020. Además, indicó que debía reincorporarse a trabajar el 27 de abril de 2020 de lunes a sábado de 7:00 am hasta 11:00 am, o sea veinticuatro (24) horas semanales, sin derecho a tomar alimentos. También, le informó que la cesantía temporera se podía cargar a sus licencias acumuladas de vacaciones o de enfermedad y que, de ser por enfermedad, no se le requería un certificado médico.

---

<sup>11</sup> Determinación de hecho núm. 9 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022.

<sup>12</sup> Determinación de hecho núm. 10 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo II, Declaración Jurada de Rafael Rivera, §5 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>13</sup> Determinación de hecho núm. 11 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.56-57, 59-60, p.80, 1.1-10 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque y *Exhibit 1* de la Deposition de Rafael Rivera.

Además, le notificó que, de no cargar dichos días a una de esas licencias, no recibiría paga por ese periodo y podría solicitar el seguro por desempleo para dichas fechas y por la reducción de la jornada de trabajo.<sup>14</sup>

Por su parte, el Sr. Teodoro Marte, fue empleado de mantenimiento de las áreas comunes de Plaza del Parque hasta el 29 de julio de 2020, cuando fue despedido.<sup>15</sup> Sus funciones, consistían en recoger la basura de las áreas comunes, del estacionamiento del área de entrega, de los vagones y de la calle de servicios, y además, limpiar con manguera las áreas comunes y bancos.<sup>16</sup> Los Sres. Teodoro Marte y Daniel Rodríguez, realizaban funciones de handyman y mantenimiento en Plaza del Parque.<sup>17</sup> Sin embargo, el Sr. Daniel Rodríguez, trabajaba una o dos horas diarias por la mañana recogiendo basura en Plaza Bayamón.<sup>18</sup>

Plaza del Parque le redujo la jornada de trabajo a los Sres. Daniel Rodríguez y Teodoro Marte<sup>19</sup> y a la Sra. Nancy Soto,<sup>20</sup> asistente administrativa, alegando que por motivo de la pandemia del Covid-19, hubo una merma en los ingresos de los restaurantes

---

<sup>14</sup> Determinación de hecho núm. 12 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.42, 1.7-25; p.43, 1.1-7 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque y *Exhibit 1* de la Deposition de Rafael Rivera.

<sup>15</sup> Determinación de hecho núm. 13 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, *Exhibit 3*, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>16</sup> Determinación de hecho núm. 13 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.23, 1.3-13, 22 y Anejo V, Deposition de Teodoro Marte, p.10, 1.3-5, 20-21, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>17</sup> Determinación de hecho núm. 14 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.47, 1.1-3 y Anejo IV, Deposition de Daniel Rodríguez, p.19, 1.10-15 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>18</sup> Determinación de hecho núm. 14 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.47, 1.8-11 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>19</sup> Determinación de hecho núm. 15 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.53, 1.5-13; p.55, 1.1-4; p.58, 1.1-24 y *Exhibit I* de la Deposition de Rafael Rivera, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>20</sup> Determinación de hecho núm. 15 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.55, 1.9-14 y Anejo III, Deposition de Nancy Soto, p.11, 1.21-24, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

de comida rápida que no estaban abiertos al público. Por tal razón, Plaza del Parque les indicó a los Sres. Daniel Rodríguez y Teodoro Marte, que no había necesidad de trabajar a tiempo completo.<sup>21</sup>

Previo a decretar el estado de emergencia por la pandemia, Plaza del Parque arrendaba aproximadamente entre 14 a 15 espacios comerciales, tales como: Sam's, Office Depot, First Bank, Party City, AT&T, Accessorit, Cartoon Cuts, Eye Concept, y varios restaurantes de comida rápida o *fast food* como el Tostón Jibareño, Nagasaki, Pasta to Go, Wendy's, Sizzler, Açai Express y Marco's Pizza.<sup>22</sup>

Durante la pandemia, en abril de 2020, cerraron los locales de Yogen Früz, Lucy Reyes, AT&T, y un negocio de limpieza de vehículos de motor o *car wash* llamado Spartan.<sup>23</sup> En la actualidad, ninguno de esos predios ha sido ocupado o alquilado por un negocio.<sup>24</sup> Los únicos negocios que no se vieron afectados por la pandemia fueron First Bank y Sam's.<sup>25</sup> A los demás negocios se les hizo una concesión en cuanto a la renta.<sup>26</sup>

Como resultado de la Pandemia del Covid-19, el Sr. Rafael Rivera, discutió con el CPA Pascual Llano, la evaluación de los planes de pago a petición de los inquilinos y condonación de la renta

---

<sup>21</sup> Determinación de hecho núm. 15 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.24, 1.12-23, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>22</sup> Determinación de hecho núm. 16 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.26, 1.10-11, 22-24; p.27, 1.1-24; p.28, 1.1-24, p.29, 1.1-7, p.43, 1.13, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>23</sup> Determinación de hecho núm. 17 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.30, 1.1-6; p.37, 1.8-13, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>24</sup> Determinación de hecho núm. 17 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.32, 1.10-23, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>25</sup> Determinación de hecho núm. 18 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.38, 1.18-19, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>26</sup> Determinación de hecho núm. 18 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.38, 1.18-19 y Anejo II, Declaración Jurada de Rafael Rivera § 9, que incluye las Cartas de Inquilinos y Acuerdos de Pagos alcanzados, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

mensual para los siguientes clientes del centro comercial: Tostón Jibareño, Cartoon Cuts, Party City, Accessorit, Nagasaki, Pasta to Go, Wendy's, Sizzler, Eye Concept, My Wireless PR, Açai Express y Marco's Pizza.<sup>27</sup>

La evaluación de los documentos financieros de Plaza del Parque, preparados por el CPA Pascual Llano, demostraba que en el año 2020, hubo una disminución en los ingresos de renta y facturación, ascendentes a \$506,504.68, en comparación con el año 2019.<sup>28</sup> El Análisis de Ingresos y Gastos de Mantenimiento demostraba que los ingresos de renta para el año 2019 ascendían a \$3,155,974.23, mientras para el año 2020 fueron de \$2,649,469.55, representando un 16% en disminución en los ingresos de renta, sin contar el ajuste por cuentas incobrables, por razón del Covid. Este ajuste por cuentas incobrables ascendía a \$20,449.25. Al 10 de agosto de 2021, según reflejan los estados de renta y facturación, Plaza del Parque tiene \$100,770.44 en planes de pago de las rentas de los meses de junio y julio del año 2020.<sup>29</sup>

Por razón de la pandemia del Covid, para la fecha de los casos de referencia, el señor Rafael Rivera, por recomendación del CPA Pascual Llano, corroboró que Plaza del Parque sufría una disminución en los ingresos de renta, producto del cierre, según la Orden Ejecutiva, relacionada al toque de queda, implementada en el mes de marzo del año 2020.<sup>30</sup> Este cierre gubernamental, provocó

---

<sup>27</sup> Determinación de hecho núm. 19 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.38, 1.13-14 y Anejo II, Declaración Jurada de Rafael Rivera § 9, que incluye las Cartas de Inquilinos y Acuerdos de Pagos alcanzados, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>28</sup> Determinación de hecho núm. 32 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo II, Declaración Jurada de Rafael Rivera § 5 y Anejo VI, Declaración Jurada de CPA Pascual Llano, §3 y 4 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>29</sup> Determinación de hecho núm. 32 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo II, Declaración Jurada de Rafael Rivera § 5 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>30</sup> Determinación de hecho núm. 32 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.124, 1.5-18 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

que se trabajaran peticiones de arrendadores del centro comercial sobre solicitudes de planes de pago, moratorias y condonación, en relación con los meses que se mantuvo cerrado el centro comercial.<sup>31</sup>

Según establece la información económica de Plaza del Parque, provista por el CPA Pascual Llano, durante el cierre por razón del Covid el total de la renta condonada ascendió a \$59,357.71 y la renta diferida a pagarse en el año 2021 ascendía a \$110,331.93.<sup>32</sup>

Según la versión del Sr. Teodoro Marte, el Sr. Rafael Rivera lo cuestionó frente a otros empleados en una sola ocasión.<sup>33</sup> Para la fecha de la solicitud de vacaciones del Sr. Teodoro Marte, el Sr. Rafael Rivera y la Sra. Nancy Soto, consultaron al CPA Pascual Llano sobre la solicitud de vacaciones, ya que éste tenía días de vacaciones acumulados en exceso.<sup>34</sup>

El 10 de diciembre de 2020, los recurridos presentaron una *Demanda sobre Despido Injustificado bajo la Ley Núm. 80 del 30 de mayo del 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 y ss., Represalias, Acoso Laboral, Vacaciones y SINOT* ante el TPI. En la *Demanda*, los recurridos alegaron que Plaza del Parque los acosó laboralmente y los despidió injustificadamente. Además, sostuvieron que el despido del señor Rodríguez, fue en violación a SINOT y que Plaza del Parque incurrió en un patrón de represalias en contra del señor Marte, por haber disfrutado de sus vacaciones en diciembre 2019.

---

<sup>31</sup> Determinación de hecho núm. 32 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo I, Deposition de Rafael Rivera, p.118, 1.24; p.119, 1.24; p.120, 1.1-8 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>32</sup> Determinación de hecho núm. 34 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo VI, Declaración Jurada de CPA Pascual Llano, que incluye el Detalle de Plan de Pago de Inquilinos de Locales por Covid, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>33</sup> Determinación de hecho núm. 35 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo V, Deposition de Teodoro Marte, p.37, 1.4-10; p.38, 1.2-5 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.

<sup>34</sup> Determinación de hecho núm. 36 de la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de mayo de 2022. Véase Anejo III, Deposition de Nancy Soto, p.28, 1.14-16 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Plaza del Parque.



El 8 de febrero de 2021, Plaza del Parque contestó la *Demanda*. En esta, alegó que existía justa causa para el despido conforme al Art. 2(e) y (f) de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo del 1976, 29 LPRA sec. 185. Al respecto, Plaza del Parque justificó como defensas afirmativas que el señor Rodríguez nunca solicitó o se acogió a los beneficios de SINOT y negó que autorizó las vacaciones del señor Marte. Además, justificó que los puestos que ocupaban los recurridos se eliminaron por la disminución en los ingresos de renta y facturación por razón de la pandemia del Covid-19, que resultaron en una reorganización *bona fide*.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de agosto de 2021, Plaza del Parque presentó dos solicitudes de sentencia sumaria parcial en cuanto a la reclamación por despido injustificado, represalias, acoso laboral y SINOT. En síntesis, le solicitó al TPI que concluyera que el despido de los recurridos fue por justa causa, que la solicitud de vacaciones no constituyó una actividad protegida bajo la Ley Núm. 115, que los recurridos no incurrieron en un patrón de acoso laboral y que el señor Rodríguez nunca solicitó los beneficios de SINOT. En respuesta, el 4 de octubre de 2021, los recurridos presentaron su *Oposición*, por entender que existía controversia en cuanto a si los despidos recurridos obedecieron a una justa causa y si estos fueron objeto de represalias y de acoso laboral por parte del peticionario.

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* por medio de la cual, ordenó la presentación de una nueva moción de sentencia sumaria parcial, porque las anteriores adolecían de defectos que impedían que fuesen atendidas hasta que fueran corregidas. En consecuencia, el 13 de diciembre de 2021, Plaza del Parque presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Por

su parte, el 29 de diciembre de 2021, los recurridos presentaron su *Oposición a la Sentencia Sumaria*.

Atendidos los respectivos escritos sometidos por las partes; así como la prueba documental complementaria en apoyo de éstos y examinada la totalidad del expediente, el TPI formuló varias determinaciones de hechos.<sup>35</sup> Consecuentemente, tras evaluar detenidamente los argumentos de ambas partes, los escritos presentados junto con sus respectivos anejos y el Derecho aplicable, el 12 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, por medio de la cual desestimó la reclamación de acoso laboral y denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* instada por Plaza del Parque. En lo pertinente, concluyó que en este caso, existían hechos medulares en controversia en cuanto a las reclamaciones por despido injustificado, represalias y SINOT. Al respecto, dicho foro consignó que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Si el señor Rafael Rivera, en su carácter personal, se desempeñó o actuó como patrono de los demandantes.
2. ¿Cuál fue la causa para que se suspendiera temporariamente de empleo y se redujera su horario de trabajo a los señores Teodoro Marte y Daniel Rodríguez?
3. ¿Cuáles son los motivos por los cuales se eliminaron las plazas que ocupaban los señores Teodoro Marte y Daniel Rodríguez y si dichas razones justifican la eliminación de dichas plazas de empleo?
4. Determinar el costo operacional, de tener empleado a los señores Teodoro Marte y Daniel Rodríguez, versus el Contrato de Servicio de Delta y si en realidad es más económico el Contrato de Delta.
5. Determinar si hubo una merma significativa en los Ingresos de Plaza del Parque por motivo del Covid- 19 y si la misma fue una temporal o a largo plazo y si justifica el despido de los señores Teodoro Marte y Daniel Rodríguez.
6. Determinar si los señores Teodoro Marte y Daniel Rodríguez tienen derecho a la mesada. De contestar en la afirmativa, ¿a cuánto asciende la misma para cada uno de ellos?
7. Determinar si los señores Teodoro Marte, y Daniel Rodríguez fueron víctimas de represalias. De contestar en la afirmativa, determinar si tienen derecho a cantidad alguna.
8. Determinar si los señores Teodoro Marte y Daniel Rodríguez se les adeuda cantidad alguna en concepto de vacaciones.

---

<sup>35</sup> Las treinta y seis (36) determinaciones de hecho formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, forman parte del tracto fáctico expuesto.

9. Determinar si el señor Teodoro Marte y Daniel Rodríguez se les adeuda cantidad alguna en concepto de horas extras.
10. Determinar si los señores Teodoro Marte y Daniel Rodríguez tenían o no derecho a periodo de alimentos. De contestar en la afirmativa, determinar si éstos tienen derecho a cantidad alguna en concepto de periodo de alimentos.
11. Determinar si se habían aprobado las vacaciones del mes de diciembre del año 2019, del señor Teodoro Marte.
12. Determinar cuáles son los empleados de Plaza del Parque que se vieron afectados en sus empleos y salarios como consecuencia del Covid-19.
13. Si es cierto o no que el señor Daniel Rodríguez solicitó los papeles para recibir los beneficios de la Ley SINOT a su patrono.

Insatisfecha, el 13 de junio de 2022, Plaza del Parque acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso acogido como certiorari, alegando los siguientes planteamientos:

Erró el TPI al denegar la sentencia sumaria parcial en contravención con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa, al determinar que existían alegados hechos materiales en controversia, a pesar de toda la prueba presentada que acreditaba las razones económicas y la reorganización efectuada y al ignorar o tomar como inmateriales hechos pertinentes a la controversia.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial y concluir que existían hechos materiales que impedían resolverla presente controversia conforme al Artículo 2(e) y (1) de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, y *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, INC.*, 2022 TSPR 31.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial, al determinar que existían alegados hechos materiales que impedían resolver si plaza del parque incurrió en represalias, a pesar de que el demandante Marte disfrutó de unas vacaciones en diciembre de 2019.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial, al determinar que el codemandante Marte había incursionado en una actividad protegida al solicitar y disfrutar de una licencia de vacaciones en diciembre de 2019.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial y concluir que existían hechos materiales que impedían resolver si el co-demandante Rodríguez había solicitado los beneficios de SINOT, cuando el testimonio incontrovertido de éste demostró que nunca solicitó dichos beneficios.

En reacción, el 23 de junio de 2022, los recurridos acudieron ante nos mediante su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de contar con las comparecencias de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

## II

### **A. El auto de *certiorari***

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de

nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, el precitado precepto dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581.

**B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario**

En cuanto a nuestra función revisora cuando evaluamos la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este tribunal apelativo intermedio se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y habremos de aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y su jurisprudencia interpretativa le imponen al foro primario. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 809 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015).

Los criterios que este Foro debe seguir al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Al tenor, debemos:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos debe proceder a revisar *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden

litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo, limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 115. También, se ha aclarado que a este foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

### **C. La sentencia sumaria**

El mecanismo de la *sentencia sumaria*, Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, le permite al tribunal disponer de un caso sin llevar a cabo una vista en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). Dicho mecanismo procesal, es un remedio discrecional; el cual tiene como fin, la solución justa, rápida y económica de controversias, en que lo único por dirimir sean controversias de derecho. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye Surgery*, 195 DPR 769, 785 (2016).

Según el aludido precepto reglamentario, el promovente de la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. A su vez, el promovente deberá fundamentar su postura haciendo referencia con “indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos”. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, el promovido tiene que refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*, pág. 44. Así pues, la parte deberá “contestar en forma tan detallada

y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 43. Así las cosas, la parte que se oponga a una solicitud de sentencia sumaria, no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, al momento de resolver una moción de sentencia sumaria es necesario que el tribunal considere a fondo las alegaciones de la demanda y las defensas presentadas. Ello, con el fin de establecer si existe controversia en cuanto a los hechos materiales o no. Por lo que, de existir dicha controversia, el tribunal no deberá declarar ha lugar una petición de sentencia sumaria. Además, cualquier duda habrá de resolverla en contra de la parte promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 217 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, como regla general, no procede la sentencia sumaria en casos donde estén en controversia “elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. Tampoco procede emitir sentencia sumariamente cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

Como al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el foro primario; nuestra última instancia apelativa ha establecido que la revisión es será de



*novo*, limitándose a solo considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Por lo cual se descartan “*exhibiti[s]*, deposiciones o *affidavit[s]* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia” o “teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 114-115.

A tales efectos, este Tribunal de Apelaciones examinará el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario. Además, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición, cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por último, evaluaremos si existían hechos materiales en controversia, los que, en caso de haberlos, habremos de cumplir con los criterios de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y procederemos a exponer concretamente cuáles hechos materiales se encontraron que estaban en controversia y cuáles estaban incontrovertidos. *Id.* Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

### III

Luego de examinar detenidamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp*, 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los

criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

EL Juez Marrero Guerrero concurre con el resultado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones